

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2024
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de dos de febrero del año en curso y publicado el dieciséis de febrero posterior. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6261 de trece de diciembre del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará”.

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta¹.

Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite a trámite la demanda al haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 21 fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, no pasan inadvertidas las manifestaciones del actor contenidas en diversas páginas del escrito de demanda, en las que señala que los decretos número mil ciento cinco (1105) y quinientos setenta y nueve (579), por los que, respectivamente, se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, transgreden ciertos principios presupuestales; sin embargo, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda y de los anexos que se acompañan, se advierte que el promovente impugna **únicamente**, de manera destacada, la invalidez del decreto número mil

¹ De conformidad con la copia certificada que al efecto exhibe y en términos de la normatividad siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

² En el presente caso, el decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurre del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al nueve de febrero del año en curso. En este orden de ideas, si la demanda se presentó el uno de febrero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, su presentación resulta oportuna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2024

cuatrocientos cincuenta y ocho (1458) publicado en el Periódico Oficial de la entidad el trece de diciembre del dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado y que la cita de los referidos decretos únicamente forma parte de la argumentación por la que pretende demostrar la invalidez de aquél en el que se concedió la pensión jubilatoria.

Autorizado, delegados y domicilio. Se tiene al accionante designando autorizado y delegados a las personas que menciona, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Con independencia de lo anterior, dígasele al promovente que está en posibilidad de **solicitar notificaciones electrónicas**, para lo cual deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, en la inteligencia de que además deberá contar con su firma electrónica certificada vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Correo electrónico. Respecto de las direcciones de correo electrónico que proporciona, infórmesele que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la notificación de las partes a través de ese medio y, por tanto, no ha lugar a tenerlos precisados para los fines que pretende.

Uso de medios de reproducción. Se autoriza a los delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acceso al expediente electrónico. En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico por conducto de la persona que menciona para tal efecto, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero y 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020, deberá proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP), como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente.

Pruebas. Con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, **hecha excepción** de: *“4. Documental pública. Consistente en impresión del periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6155 de fecha 29 de diciembre del año 2022, (...)”*, en virtud de que de la revisión de los anexos no se advierte que hubiera sido adjuntada.

Demandados. En otro orden de ideas, se tienen como demandados en este

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 29/2024

procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos**; mas no al Secretario de Gobierno de la citada entidad federativa, ya que se trata de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**³.

Por tanto, con copia simple del escrito inicial **córrase traslado** a las autoridades demandadas para que presenten su contestación de demanda dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen notificaciones electrónicas o domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto con fundamento en los artículos 5, 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**⁴.

Requerimientos. A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**⁵, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente los representan envíen a este alto tribunal:

- Del Poder Legislativo de la entidad, copias certificadas de los antecedentes legislativos del Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y ocho (1458), incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y diarios de debates correspondientes, entre otros.

- Del Poder Ejecutivo de la entidad, original o copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado el decreto impugnado en este medio de control constitucional.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con la respectiva certificación de su contenido.

³ **Jurisprudencia P./J. 84/2000**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

⁴ **Tesis P. IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁵ **Tesis P. CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2024

Esto, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, debido a la cantidad de controversias constitucionales resueltas con la misma problemática; lo repetitivo de su planteamiento y que no se ha logrado (en el largo plazo) el respeto de las competencias constitucionales ordenadas por la Constitución General, se torna indispensable revisar la metodología con la que este alto tribunal ha venido resolviendo el cúmulo de precedentes emitidos sobre la presente problemática.

Por lo anterior, se estima necesario precisar que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria y los precedentes de este alto tribunal, las *cargas probatorias* en controversia constitucional están fundamentadas en un principio de equilibrio procesal, según el cual, en principio, cada una de las partes está obligada a demostrar los extremos de su pretensión, por lo que dicha carga no puede trasladarse al órgano jurisdiccional⁶; de ahí que la facultad de las Ministras y Ministros instructores de allegarse de pruebas para mejor proveer, no puede llegar al grado de sustituirse en la carga procesal de una de las partes en la controversia, so pena de violentar el equilibrio en el proceso⁷.

Bajo este parámetro y con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en posibilidad de otorgar una mejor respuesta a este tipo de asuntos, se precisa que, **corresponde al Poder Judicial del Estado de Morelos la carga procesal de acreditar** que los recursos presupuestales asignados para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés son insuficientes para cubrir la pensión otorgada mediante el decreto impugnado. De lo contrario, no se estaría en posibilidad de evaluar lo argumentado por el actor en los términos expuestos, que cabe mencionar, la falta de recursos para cubrir la obligación es la principal causa de la invalidez reclamada.

Traslados. Con copia simple del escrito inicial, córrase traslado a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁸.

Los anexos que acompañan al escrito de demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020, en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022.

⁶ Sentencia del recurso de reclamación 79/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 121/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

⁷ Sentencia de la controversia constitucional 107/2013, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dieciocho de junio de dos mil catorce.

⁸ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2024

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 141/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 870/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 29/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. **Conste.**
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001e39	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T23:43:48Z / 22/02/2024T17:43:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4a 24 21 16 93 22 a9 e4 45 71 93 e6 39 b4 69 d2 df 30 01 f4 fc e9 0c 7e 92 d9 df 58 9e 63 c6 0a ba 9a ab 48 eb f7 2f f9 a1 4a cc b5 25 60 4b 6f c0 c7 5f ff a3 03 3d 44 99 cf e5 59 f9 ab 4c d2 72 af c6 fa 02 1b e0 3e 24 55 ea e3 2b 84 3c c6 5b 75 4b f7 b2 fd 5c 2e fd 2b 2b 06 8c 07 e4 16 b4 e2 9f f4 ff 7c 93 77 f9 fa 8b ad 62 3a 16 db 76 0b d5 7a 67 a0 3c c4 58 c5 96 a9 de 7f 33 95 c2 2b a2 d6 3b 42 61 c4 49 55 89 35 80 47 cc cc 78 ef 48 15 ba 9d 68 08 39 44 f1 fb 54 49 97 e0 cf 8c ba e1 01 1d 1a 72 8d 4e 01 80 aa 67 79 39 e7 61 19 71 60 ed 84 c2 ba 6a b1 cb 38 ca fd 53 f5 78 96 1a 7a 3d a5 20 68 7a ce 32 53 59 9b 25 88 55 8c 4e 78 cd fb 4f fa 1a fa c6 0c dd 3c 24 fd 67 b7 01 cb df 2e 3a 80 93 8d 9f b7 70 43 5d 3a 1d 0b 55 a2 d2 a9 6b 6d e8 99 46 ad 12 2e 5f			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T23:43:48Z / 22/02/2024T17:43:48-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000001e39				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T23:43:48Z / 22/02/2024T17:43:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6794727			
Datos estampillados	8D3A20CE583562202E4958E95463A166E7006FC20ED4C7C3D6BAD7D289018F57				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T23:32:41Z / 22/02/2024T17:32:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	86 ca ab e9 a0 da b4 63 31 8f 0e 9b fe ef 6c 28 82 62 57 0a f8 73 26 11 24 82 bb 33 16 24 44 63 8c e1 d2 cb 83 1a 55 2f 1b 44 cf 76 72 8f 57 0b 82 ba 49 11 a7 1e c1 63 17 4c a1 9a a4 b4 aa 61 2b a2 b6 82 46 91 7b e0 59 31 f9 a1 54 8e 78 f4 13 f8 9e 85 40 00 7f 88 e6 21 b0 b0 d8 fd 36 8d 38 83 4f 26 95 41 f8 a3 bd 0f f0 21 4b 86 50 e4 e7 9c 2b 54 b3 f1 42 33 c2 fb 76 63 ea 35 4f d0 79 53 24 9a 52 18 59 8e 66 6d f1 05 d4 82 85 27 3a 67 85 93 36 0c 09 09 6d ea c1 bd d2 74 3a d7 ce 6c c6 6c e6 57 e4 b0 df 1d 08 1e a4 5f 5d df 0d 09 05 14 1b 59 41 de 1c d6 5f 9f 77 8b 88 ba 05 30 57 e4 d5 17 a0 8c 08 7b 9b 01 ae 07 69 e4 8b 12 e9 ef be fd 51 d4 99 97 e6 22 29 cb 10 ae 41 33 95 9a b2 f5 de bd 90 1f 0d 4f fe 13 b3 a8 56 94 e5 87 57 96 19 b1 1a 8f 6a e1 4d 30 38 58			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T23:32:41Z / 22/02/2024T17:32:41-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T23:32:41Z / 22/02/2024T17:32:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6794607			
Datos estampillados	23353F16B3258D5E25249EDE4BA35D02B4A89419BE3316F2006E1F28C5FBD249				